



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO



LXVIII LEGISLATURA

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Oficio número: HCE/RBM/IPDR/014/2022

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

a 26 de abril de 2022

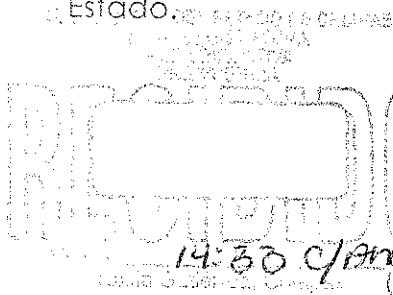
2153

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E:



Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

De conformidad con los Artículos 45º, fracción I y 48º, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el 97, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.



ATENTAMENTE

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado de la LXVIII Legislatura
Honorable Congreso del Estado

C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.

C.c.p.- Archivo.

1a. Av. Sur Oriente S/N, Palacio Legislativo
Planta Baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
www.congresocho.gob.mx

961 61 310 46 al 50, Ext. 164
raul.bonifaz@congresocho.gob.mx



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO



LXVIII LEGISLATURA

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los Artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el párrafo primero y adiciona el párrafo tercero del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en materia del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF) reconoce y establece el concepto de niño de manera generalizada (niña – niño); al interior de la Convención Sobre los Derechos del Niño, donde se especifica que:

"Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad".¹

En México, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre del 2014, conceptualiza normativamente al concepto niña, niño y adolescente como:

Artículo 5.- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se

¹ Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español, documento disponible para su consulta en: www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.²

A efecto de la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y adiciona el párrafo tercero al Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; se entenderá que una niña o niño será aquella persona menor de 12 años, mientras que una o un adolescente será aquella persona menor de 18 años, en ambos casos las niñas, niños y adolescentes gozarán de la protección del Estado, así como de la garantía absoluta su interés superior.

Sobre el concepto normativo de Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconoce que el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes es:

"Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño". Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses".³

Es importante mencionar que en el plano Internacional este principio se encuentra reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, donde a través del Artículo 3, se reconoce que:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus*

² Artículo 5 de la Ley General los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible para su consulta en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf

³ El Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, una consideración primordial, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible para su consulta en: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en el marco normativo de México.

México en 1990 ratificó la competencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sin embargo fue hasta la Reforma Constitucional del 12 de Octubre del 2011, donde se estableció en el párrafo sexto y séptimo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma en el marco de la Reforma Constitucional antes mencionada, se adicionó la fracción XXIX-P del Artículo 73º constitucional, previendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para establecer Leyes sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de asegurar que se cumpla y garantice el Interés Superior de los mismos.

Actualmente el Artículo 4º Constitucional establece que:

Artículo 4º.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

Es importante resaltar que el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; tiene un papel primordial al interior de la Constitución Política, toda vez que asegura que el Estado Mexicano garantice que las Niñas, Niños y Adolescentes gocen de educación, alimentación, sano esparcimiento y salud, lo cual les permita disfrutar de una vida digna y un desarrollo pleno en el marco de las libertades y derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados

Internacionales en materia de los Derechos de la Niñez de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma es importante mencionar que el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes es un principio rector para la formulación de políticas públicas encaminadas a asegurar que las niñas, niños y adolescentes accedan a una vida de calidad; donde el Estado Mexicano a través de la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios encaminen sus acciones gubernamentales para garantizar, cumplir y velar por el Interés Superior de la Niñez.

Al respecto del párrafo anterior; el 04 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce al Interés Superior de la Niñez como un eje rector para su existencia normativa, reconociendo que:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Es necesario mencionar que el Artículo 2º de la ley antes mencionada, reconoce que el Interés Superior de la Niñez tiene una importancia primordial para la toma de decisiones por parte de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, las cuales a efecto de garantizar y hacer cumplir este



Interés; deberán apegarse a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

El Derecho Constitucional Mexicano se ha caracterizado por la armonización de los principios rectores de los Derechos Humanos, así como de aquellos que regulan el correcto funcionamiento del Estado Mexicano, es por ello que en el plano del derecho comparado; la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce en el Artículo 11, apartado D, que:

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Mientras que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en el Artículo 5, reconoce al Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que:

Artículo 5.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas en el Artículo 10 contenido en el Capítulo V De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, establece que:

Artículo 10. El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

I. A la educación.

II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.

III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.

IV. A la información y a expresarse libremente.

V. A tener un hogar y una familia.

VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada. Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

Sobre la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma al Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia del Interés Superior de la Niñez y los Adolescentes.

Es importante mencionar que si bien el principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra previsto en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de garantizar, proteger, promover y respetar los Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 1º Constitucional, es importante que, en el cumplimiento de estos principios constitucionales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconozca en su marco normativo; el principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Es por ello que la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y adiciona el párrafo tercero al Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en materia del principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, busca reconocer e incluir este principio, como eje rector para en las tareas gubernamentales y la construcción de políticas públicas encaminadas al bienestar y desarrollo de la niñez, y las y los adolescentes que residan en el Estado de Chiapas.

Es importante mencionar que la presente iniciativa busca beneficiar a un total 1,880,176 niñas y niños⁴ de 0 a 15 años, los cuales representan el 34 % de la población de Chiapas, ya que al enunciar y reconocer al principio del Interés Superior de la Niñez y los Adolescentes al interior del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se estarían reforzando las bases para garantizar y hacer cumplir los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de acciones de Gobierno y Políticas Públicas encaminadas a asegurar

⁴ Datos del censo de población realizado en el 2020 publicados en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Disponible para su consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=07#:~:text=Chiapas&text=%C2%BF%Cu%C3%A1ntos%20son%20como%20%C3%BA%3F&text=En%202020%2C%20en%20Chiapas%20viven,la%20poblaci%C3%B3n%20de%20esa%20entidad.>

que el Estado les garantice el acceso a una vida digna que contemple educación, salud, libre esparcimiento y alimentación.

Es importante mencionar que para satisfacer y hacer cumplir equitativamente este principio se deberán atender las circunstancias geográficas, interculturales, sociales específicas de cada una de las regiones del Estado. Toda vez que en Chiapas; un total de 1,459,648⁵ habitantes son personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, mientras que el número de personas que se autorreconocen como Afromexicanos o Afrodescendientes es de 56, 532 personas, lo cual representa el 1.0% de la población total de la entidad.

Es por ello que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma que busca incluir el principio del Interés Superior de la Niñas, Niños y Adolescentes al interior del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene como eje principal atender las circunstancias específicas de las diferentes infancias presentes en Chiapas; a efecto que el acceso a este derecho sea equitativo, lo cual permita que las Niñas, Niños y Adolescentes que residen en el Estado de Chiapas, gocen de una vida digna sin importar su ubicación geográfica o condición social al interior de la entidad.

Actualmente el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, no reconoce dentro de su texto normativo al Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que enuncia lo siguiente:

Capítulo V De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 10. El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

- I. A la educación.
- II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.
- III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.
- IV. A la información y a expresarse libremente.
- V. A tener un hogar y una familia.
- VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

⁵ Datos del censo de población realizado en el 2020 publicados en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Disponible para su consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.aspx>



El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada. Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

Por lo que la presente iniciativa busca que en el párrafo primero del Artículo 10 se enuncie que: El Estado de Chiapas en todas sus decisiones y actuaciones protegerá y garantizará el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo; se busca incluir un tercer párrafo el cual enuncie que: El Estado está obligado a cumplir con el principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y las y los adolescentes atendiendo las circunstancias geográficas, interculturales y sociales específicas del Estado de Chiapas.

La presente Iniciativa de Decreto con Proyecto de Reforma por el cual se reforma el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, tiene como finalidad reconocer y enunciar al interior del mismo el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, a continuación el cuadro comparativo no. 1, se establece en **caracteres negritas** la intención de la presente iniciativa de reforma.

Cuadro comparativo no. 1

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.</p> <p>Capítulo V De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Artículo 10. El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:</p> <p>I. A la educación.</p> <p>II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.</p> <p>Capítulo V De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Artículo 10. El Estado de Chiapas en todas sus decisiones y actuaciones protegerá y garantizará el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del acceso digno a:</p> <p>I. A la educación.</p> <p>II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas:</p>

<p>III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.</p> <p>IV. A la información y a expresarse libremente.</p> <p>V. A tener un hogar y una familia.</p> <p>VI. A tener acceso a la cultura y las artes.</p> <p>El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada. Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.</p>	<p>trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.</p> <p>III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.</p> <p>IV. A la información y a expresarse libremente.</p> <p>V. A tener un hogar y una familia.</p> <p>VI. A tener acceso a la cultura y las artes.</p> <p>El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada. Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.</p> <p>El Estado está obligado a cumplir con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a las y los adolescentes, atendiendo las circunstancias geográficas, pluriculturales, indígenas, sociales y económicas del Estado de Chiapas.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas el siguiente decreto:



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO



LXVIII LEGISLATURA

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona el párrafo tercero del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Capítulo V De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 10. El Estado de Chiapas en todas sus decisiones y actuaciones protegerá y garantizará el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del acceso digno a:

- I. A la educación.
- II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.
- III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.
- IV. A la información y a expresarse libremente.
- V. A tener un hogar y una familia.
- VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada. Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

El Estado está obligado a cumplir con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a las y los adolescentes, atendiendo las circunstancias geográficas, pluriculturales, indígenas, sociales y económicas del Estado de Chiapas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SUSCRIBE

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado de la LXVIII Legislatura
Honorable Congreso del Estado